



VERBAL

PROCESO	08001405300320210034700
DEMANDANTE	JORGE ARTURO BOLAÑOS NICOLICHE
DEMANDADO	FERNANDO MARIO AVENDAÑO ECHAVEZ GERMÁN ANTONIO ALTAMIRANDA GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Declarativa Verbal presentada por el señor JORGE ARTURO BOLAÑOS NICOLICHE contra los señores FERNANDO MARIO AVENDAÑO ECHAVEZ y GERMÁN ANTONIO ALTAMIRANDA GONZÁLEZ, recibida electrónicamente el 9 de junio de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL

PROCESO 08001405300320210034700

DEMANDANTE JORGE ARTURO BOLAÑOS NICOLICHE

DEMANDADO FERNANDO MARIO AVENDAÑO ECHAVEZ
GERMÁN ANTONIO ALTAMIRANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el señor JORGE ARTURO BOLAÑOS NICOLICHE, a través de apoderado judicial, doctor YORIS CANTERO OSORIO, presenta proceso Declarativo Verbal contra los señores FERNANDO MARIO AVENDAÑO ECHAVEZ y GERMÁN ANTONIO ALTAMIRANDA GONZÁLEZ, con el fin de declarar a la parte demandada responsable extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 2019.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que regula la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Basado en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2021, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esa anualidad, determinándose así:

- 🚦 Mínima: procesos entre \$0 y \$36.341.040.
- 🚦 Menor: procesos entre \$36.341.041 y \$136.278.900.
- 🚦 Mayor: cuantía procesos superiores a \$136.278.901.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2021 de \$36.341.040; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.



De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda Declarativo Verbal del señor JORGE ARTURO BOLAÑOS NICOLICHE contra los señores FERNANDO MARIO AVENDAÑO ECHAVEZ y GERMÁN ANTONIO ALTAMIRANDA GONZÁLEZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a6afecae043c577668be8411e973512890070c93bc30a1787fccf9fe657a9cd

Documento generado en 21/06/2021 10:05:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>